PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2726
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0740403)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00787, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *en contra del señor* [redacted]*, por improcedente; y CONFIRMA la ordenanza núm. 504-2024-SORD-1473 de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Segundo:*** *DEJA el pago de las costas a la suerte de lo principal.*

SCJ-PS-25-2726
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0740403)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1294/2024, instrumentado el 29 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1752/2024, instrumentado el 12 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de diciembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** mediante el acto núm. 1790/2024, instrumentado el

SCJ-PS-25-2726
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0740403)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

16 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], el actual recurrido practicó una oposición a pago en manos de la entidad Alpha Inversiones, S.A., (Puesto de Bolsa), para que esta se abstenga de entregar o desapoderarse del 50% de los valores expresados en los cupones núm. 00601110 II, DMH HI2034.06.10; 0060109 I, DMH12034.06.10; 0068477; Nota BCR 13% 30 de enero del 2026, DHM12034.06, núm. 0060107, suma esta que supuestamente le corresponde en su calidad de copropietario de dichos valores y en virtud de la entrega del 50% de estos en su favor dispuesto mediante la ordenanza núm. 026-02-2024-SCVI-00293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de mayo de 2024; **b)** en atención a lo anterior, [redacted] incoó una demanda en referimiento en levantamiento de la indicada oposición, contra su exesposo, [redacted], sustentada en una alegada desconfianza judicial, bajo el entendido de que los bienes pertenecientes a la comunidad legal formada entre las partes debían permanecer bajo custodia hasta que fueran determinados los activos y pasivos que la integran; **c)** la citada acción fue rechazada mediante la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1473, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2024; **d)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: falta de base legal; falta de motivos; **segundo**: violación al principio de

SCJ-PS-25-2726
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0740403)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

seguridad jurídica; violación a su auto precedente; violación al derecho de defensa y a la tutela judicial; **tercero**: violación al derecho fundamental a la igualdad; y **cuarto**: violación al derecho fundamental a la propiedad.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2726
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0740403)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

5) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de este, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

6) En el desarrollo de los cuatro medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la decisión a tomar, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, falta de motivos, violación al principio de seguridad jurídica, a su autoprecedente, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, así como a los derechos fundamentales de igualdad y propiedad, debido a que: **i)** otorgó a [redacted] el 50% de los fondos comunes antes de la partición de bienes, pero negó a la recurrente igual derecho sobre el 50% restante, pese a encontrarse ambos en idéntica situación jurídica; **ii)** se apartó injustificadamente de su propio precedente, dictado en un caso anterior entre las mismas partes y con idénticos hechos, sin motivar las razones de tal cambio de criterio; **iii)** emitió una motivación insuficiente y contradictoria, incapaz de explicar de manera lógica y coherente el trato desigual, lo que impide verificar la correcta aplicación de la ley; **iv)** generó una situación de discriminación en perjuicio de la recurrente, vulnerando el principio de igualdad y el deber del Estado de proteger a la mujer frente a situaciones de desigualdad fáctica; **v)** lesionó el derecho de propiedad de la recurrente, al impedirle disponer de bienes que, en

SCJ-PS-25-2726
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0740403)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

apariencia de buen derecho le pertenecen, a pesar de que al ex esposo sí se le permitió disponer de su parte.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada frente a los medios invocados por la recurrente, bajo el fundamento de que no existe identidad de supuestos entre las decisiones previas que favorecieron a [redacted] y el caso actual, pues en aquellas se levantó una oposición considerada excesiva para permitirle acceder a su 50% de los fondos comunes, mientras que en el presente la entrega solicitada por [redacted] implicaría una partición anticipada de bienes aún indivisos; sostiene además que la decisión cuenta con motivación suficiente, que no hubo violación al principio de igualdad ni al precedente, y que la recurrente no ha demostrado propiedad exclusiva sobre los fondos retenidos.

8) En relación con los argumentos que sustentan los medios examinados, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

> *7. Considerando que, la decisión que dispuso el levantamiento del 50% en provecho de [redacted] dejaba indispuesto el 50% restante como cautelar hasta que se disuelva y liquide la comunidad. Si ahora se dispusiera de ese monto indispuesto se estaría aplicando una partición anticipada respecto de esos valores, lo que es un asunto serio que resuelve un diferendo, lo cual escapa de las atribuciones de los referimientos y debe ser un asunto a cargo del juez de la partición; por lo que corresponde confirmar la sentencia a quo y rechazar el presente recurso de apelación por improcedente. También, dejar que las costas sigan lo principal por tratarse de un asunto de familia.*

9) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de

SCJ-PS-25-2726
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0740403)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se define una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico[2].

10) En cuanto a los efectos de dicha medida se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por vía de consecuencia, el receptor de la medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla hasta tanto intervenga decisión judicial que dirima la contestación entre las partes[3].

11) Ahora bien, es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando estén presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita[4], de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

[2] SCJ-PS-22-3161, 28 de octubre de 2022, [redacted]. 1343.
[3] Ibíd.
[4] Ibíd.

SCJ-PS-25-2726
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0740403)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

12) Cabe destacar que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[5].

13) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto de turbación imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente.

14) La jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 187, 24 de abril de 2021, [redacted]. 1325; núm. 118, 27 de enero de 2021, [redacted]. 1322.

SCJ-PS-25-2726
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0740403)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente[6].

15) Según se desprende de la sentencia impugnada, [redacted] y [redacted], contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, del cual se divorciaron posteriormente, lo que dio lugar a una demanda en partición de la indicada comunidad, que fue autorizada mediante sentencia. Entre los bienes comunes se encuentra la cuenta de corretaje MALO04, aperturada en Alpha Inversiones, S.A. (Puesto de Bolsa), con un monto de RD$80,971,760 en diferentes cupones de valores, titularidad de ambas partes.

16) [redacted], practicó en tres ocasiones una oposición a pago sobre el 100% de los indicados valores; sin embargo, estas fueron levantadas en un 50% mediante sentencias dictadas en ocasión de las demandas en referimiento y una acción de amparo incoadas por [redacted]. En consecuencia, el tribunal ordenó la entrega del 50% de dichos valores a favor de [redacted], lo cual fue efectivamente realizado por Alpha Inversiones, S.A., entregándole la suma ascendente a RD$40,485,880.00, conforme a la certificación emitida por dicha entidad, depositada también por ante esta jurisdicción.

17) No obstante, mediante el acto núm. 1790/2024, instrumentado el 16 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], [redacted]

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0118, 27 de enero de 2021, [redacted]. 1322.

SCJ-PS-25-2726
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0740403)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

practicó una nueva oposición a pago sobre el 50% restante de los valores, a fin de que la entidad Alpha Inversiones, S.A., se abstuviera de entregar dichos bienes. Ante esta situación, [redacted] incoó una demanda en referimiento para el levantamiento de la indicada oposición.

18) El tribunal de primer grado rechazó la acción, por lo que la demandante interpuso un recurso de apelación, que fue igualmente rechazado por la corte *a qua*, bajo el fundamento de que el 50% restante de los valores debía permanecer indispuesto como medida cautelar hasta la disolución y liquidación de la comunidad, y que su disposición constituiría una partición anticipada, asunto que correspondería resolver únicamente al juez de la partición de bienes.

19) En cuanto a la controversia suscitada, esta Corte de Casación ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes[7]. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis de 1937, faculta a la mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, en todo estado de causa a partir de la demanda, a requerir la protección de sus derechos mediante el uso de medidas conservatorias como la oposición a pagos.

[7] SCJ-PS-23-2353, 31 de octubre de 2023, [redacted]. 1355.

SCJ-PS-25-2726
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0740403)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

20) En ocasión de los vicios que se denuncian, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[9]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[10].

21) En la contestación que nos ocupa, a juicio de esta Primera Sala, tal y como indica la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en una motivación insuficiente y contradictoria, consecuentemente en una incorrecta aplicación del derecho, pues si bien señaló que *la decisión que dispuso el levantamiento del 50% en provecho de* [redacted] *dejaba indispuesto el 50% restante como cautelar hasta que se disuelva y liquide la comunidad*, al mismo tiempo validó la oposición practicada por [redacted] sobre los mismos valores monetarios que ya se encontraban indispuestos por la oposición previa de [redacted].

[8] SCJ, Salas Reunidas, núm. 0002, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.
[9] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[10] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

SCJ-PS-25-2726
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0740403)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

22) En ese tenor, al haber [redacted] practicado inicialmente una oposición sobre el 100% de los valores y haberse levantado ésta únicamente en un 50% mediante sentencia, resulta evidente que la oposición sobre el 50% restante continuaba plenamente vigente, como lo admite la propia corte *a qua* en sus motivos. En consecuencia, no se justificaba una nueva oposición sobre los mismos bienes, dado que ya se encontraban afectados por la oposición de la recurrente, hasta tanto culminara la demanda en partición de bienes entre las partes. Por tales motivos resulta procedente acoger los argumentos objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia impugnada, sin necesidad de evaluar los demás fundamentos del recurso que nos ocupa.

En cuanto al pedimento de fallo directo

23) Por último, la parte recurrente solicita a esta Primera Sala que dicte fallo directo, previo cumplimiento de los preceptos legales.

24) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad *dikelógica*, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-2726
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0740403)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

25) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.* ***Párrafo I.-*** *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho. (...).*

De la interpretación del citado texto es posible colegir que se trata de una potestad excepcional conferida a la Corte de Casación y que reviste un carácter facultativo cuando se trata de un primer o segundo recurso de casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los

aspectos de fondo; pero debe versar con base en la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

26) En el caso que nos ocupa, entendemos que no procede decidir el fondo de la contestación, es decir, resolver la instancia mediante el dictado de fallo directo, a fin de permitir que sea la jurisdicción de envío quien adopte la solución, en tanto que la decisión dictada por la alzada se aparta de la jurisprudencia consolidada de esta Corte de Casación al incurrir en una motivación insuficiente y contradictoria, como se indica en otro apartado de esta sentencia, situación que implicaría realizar un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida asumiendo la aplicación de las reglas propias del efecto devolutivo. Conforme lo expuesto precedentemente, se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

27) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como ha sucedido en la especie, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

SCJ-PS-25-2726
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0740403)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; y 141 del Código del Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00787, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*